

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	Doris del Socorro Callejas Rojas, actuando como cesionaria de Margarita Rojas viuda de Callejas
DEMANDADO	Erika Yuliet Suárez Álvarez
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00044 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Se abstiene de librar mandamiento ejecutivo
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 123

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los artículos 82 y 422 del C.G.P, así como a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, se abstiene el Juzgado de librar mandamiento ejecutivo y, en consecuencia, como lo prescribe el artículo 90 del primer estatuto procesal en mención, deberán colmarse las siguientes exigencias, so pena de rechazo:

1. En la forma establecida en el numeral 5° del artículo 82 del C G P, aclarará los hechos de la demanda indicando por qué se pretende cobrar el capital contenido en el pagaré No. 3 correspondiente a \$35.000.000 cuyos acreedores son diferentes a la que figura como cedente en este juicio. (Fl. 27 del expediente virtual)

Lo anterior teniendo en cuenta que en el documento privado denominado “Cesión y/o endoso de crédito” visible a folios 54 del expediente virtual, el señor Luis Fernando Callejas Rojas, está obrando en nombre y representación de la señora Margarita Rojas Viuda de Callejas, para ceder y endosar los títulos valores y créditos que ésta tenga a su nombre, pero aquel no está actuando en nombre propio, por lo que cualquier obligación que éste tenga a cargo, no acredita el endoso o cesión con dicho documento.

2. Allegará poder general constituido mediante escritura pública No. 534 del 30 de enero de 2020, por medio del cual el señor Luis Fernando Callejas Rojas, está

legitimado para obrar en nombre y representación de la señora Margarita Rojas viuda de Callejas.

3. Deberá informar la dirección física de la demandante que debe ser diferente a la de su apoderado judicial. (numeral 10 del artículo 82 del C G P)

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, su demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE



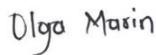
DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
(ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 23 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 21 de ABRIL del año 2021*



OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria